

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8686-2020
CARATULADO : INVERSIONES NACIMIENTO
LIMITADA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA

Santiago, trece de Julio de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 5 de junio de 2020 comparece don Luis Olcay Monti, abogado, en representación de INVERSIONES NACIMIENTO LTDA., persona jurídica chilena, todos domiciliados para estos efectos en calle Catedral N° 1233, Of. 1203, comuna de Santiago, interponiendo demanda ordinaria de cobro de pesos en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, persona jurídica de derecho público, representada por su alcalde Juan Cristóbal Lira Ibáñez, ambos domiciliados en Av. El Rodeo N° 12777, comuna de Lo Barnechea, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Preliminarmente, explica que la demandada le adeuda a su representada la suma total de \$18.895.798.- por concepto de pago indebido de patentes municipales desde el primer semestre del año 2017 hasta el primer semestre del año 2020, ambos inclusive.

Señala que su representada es una sociedad de responsabilidad limitada de inversión pasiva dedicada a actividades meramente rentística y no realiza ejercicio efectivo de actividades comerciales, ni prestando servicios a terceros ni ejerciendo una actividad terciaria gravada. Agrega que desde el año 2013 la demandante tiene su domicilio en Camino de la Herrería N° 3107, comuna de Lo Barnechea. En virtud de tal circunstancia, indica que la contraria ha cobrado desde esa fecha al día de hoy el concepto de patente municipal, en virtud del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales.



Foja: 1

Afirma que luego de un cuidadoso estudio su representada ha tomado conciencia que la demandante ha realizado una incorrecta interpretación del artículo recién citado y que ha realizado cobros indebidos al cobrar una renta municipal que no correspondía hacerlo.

Expone que con fecha 12 de mayo de 2020, la demandante presentó la solicitud de devolución de patentes municipales por los períodos que corren desde el primer semestre del año 2017 hasta el primer semestre del año 2020, ambos incluidos, y que con fecha 27 de mayo de 2020, dicha petición fue rechazada por medio de la dictación del Oficio Rentas N° 109 año 2020. Sostiene que a pesar de esta respuesta, su parte considera que dicha devolución de patentes municipales corresponde ser realizada ya que no existe un fundamento jurídico serio para dicho cobro y retención, ya que el artículo 23 de la ley ya citada ha sido erróneamente interpretado.

En cuanto al derecho, reproduce el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, mencionando que en virtud de esta norma, la demandada razonaba que las sociedades de inversión pasiva rentistas, que es el caso de la demandante, también debían pagar patente municipal, sin embargo, señala que dicho razonamiento es errado. Asevera que lo que el artículo en cuestión establece como hecho gravado con patente municipal es el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, entre las cuales no se incluye la actividad de su representada, una sociedad de inversión pasiva, la cual no ha desarrollado actividad comercial gravada.

Aclara que en virtud de esta interpretación, la demandante solicitó la devolución de las patentes comerciales de los períodos de los años 2017 a 2020 por medio del formulario respectivo. Destaca que en aquella oportunidad se hizo presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N° 23.087-2018, en la cual se señalaba el criterio que las sociedades de inversión pasiva no les correspondía pagar patente municipal cuando no ejercen actos gravadas y la Ley de Rentas Municipales.

Destaca que dicha interpretación jurídica en relación al artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales es contraria a derecho en virtud de las siguientes consideraciones.



Foja: 1

Primeramente, manifiesta que según la opinión de la Contraloría General de la República, a las sociedades de inversión pasiva no les corresponde pagar patente municipal. En efecto, menciona que en el Dictamen N° 27.677 de fecha 25 de mayo de 2010, esta última institución ha indicado que la “inversión pasiva” constituye una categoría que ha sido definida por la Administración, para determinar sus efectos fiscales, como aquella que consiste en la adquisición de toda clase de bienes con fines rentísticos, sea cual fuere la forma jurídica que adquiera el inversionista, por no involucrar la producción de bienes ni la prestación de servicios. Añade que en el citado dictamen, la Contraloría expresó que éstas sólo se encuentran gravadas en la medida que ejerzan una actividad de carácter secundario o terciario, pues considera que el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 no grava toda actividad lucrativa. Asimismo, refiere que el decreto no grava a determinadas formas de organización empresarial, ni atiende a su objeto social, sino que grava el ejercicio efectivo de ciertas actividades establecidas en su artículo 23. En el mismo sentido, sostiene que el mismo órgano precisa que la mención que el artículo 24 inciso primero del mismo cuerpo legal hace a las sociedades de inversión, no puede entenderse en términos que el legislador haya constituido a dichas personas jurídicas por su sola naturaleza, como sujetos del anotado tributo municipal, con prescindencia del ejercicio efectivo de actividades gravadas, toda vez que dicho precepto alude exclusivamente al domicilio.

Insiste que la Contraloría General de la República ha considerado que la inversión pasiva que, en general, consiste en la adquisición de toda clase de bienes con fines rentísticos, sea cual fuere la forma jurídica que adquiera el inversionista, por no involucrar la producción de bienes, ni la prestación de servicios, no constituye una actividad que configure el hecho gravado contemplado en el citado artículo 23.

En segundo lugar, expone que según lo resuelto por los tribunales de justicia, a las sociedades de inversión pasiva no les corresponde pagar patente municipal. Explica que con motivo de un recurso de protección en los autos rol N° 5984-2012, la Excma. Corte Suprema modificó su criterio cuanto a que las sociedades de inversión pasiva no se sujetaban a este impuesto, por no transar con terceros ni funcionar en locales o



Foja: 1

establecimientos, todo esto en virtud de la Ley N° 20.033 que precisó el domicilio de las sociedades de inversión para los fines del pago de patentes municipales. De la misma forma, hace mención a lo resuelto por el máximo tribunal en los autos rol N° 5272-2018.

Luego, hace presente los requisitos que deben concurrir para cobrar patente municipal.

En primer lugar, indica que de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 del D. L. N° 3.063, es posible aseverar que este precepto condiciona la obligación tributaria a que se ejerza una profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, o que se ejerza una actividad primaria o extractiva. Aclara que en ninguna parte se establece que las actividades lucrativas, en forma genérica, se encuentren afectas al pago de patente municipal por el solo hecho de existir como tal. Arguye que de invocando los principios de la tributación (principio de reserva de ley y de legalidad), un patrimonio no puede gravarse por el sólo hecho de que exista, y menos aún puede imponerse una obligación tributaria por un hecho que no está definido en la ley. Explica que conforme al principio constitucional de reserva legal en materia tributaria, corresponde interpretar con carácter estricto los elementos que configuran la relación jurídica que se analiza en el basamento fáctico y los elementos que la conforman (sujeto, hecho gravado, tasa, base imponible), sin que el desarrollo reglamentario de estos elementos pueda llegar a ampliar o extender el hecho gravado más allá del límite y de los lineamientos determinados por el legislador, ni siquiera por la vía de extender su interpretación por vía complementaria.

Como segundo requisito, añade que no basta no basta el ejercicio de una actividad lucrativa, como tampoco el solo hecho que se trate de una sociedad de inversión, sino que es necesario, además, que el sujeto pasivo realice la actividad gravada. Expresa que el caso de las sociedades de inversión, la actividad gravada consistiría en la prestación de un servicio como, por ejemplo, asesorar clientes para mejores colocaciones, debiendo contar con profesionales que estudien el mercado, sus variaciones y guíen a los inversionistas. Agrega que tratándose en cambio de una sociedad que adquiera bienes con fines rentísticos, esto es, que exclusivamente invierta en



Foja: 1

títulos mobiliarios, sin involucrar producción de bienes ni prestación de servicios, no se está frente al concepto de actividad que grava el artículo 23 del decreto ley ya mencionado, porque no existe ninguna actividad para ser gravada. En el mismo sentido, aclara que la mención que el inciso primero del artículo 24 del citado cuerpo legal hace de las sociedades de inversiones, no puede entenderse en términos que el legislador haya constituido a dichas personas jurídicas por su sola naturaleza, como afectas al gravamen municipal, con total prescindencia del ejercicio efectivo de las actividades sujetas a referido tributo, ya que, correctamente interpretada, la norma alude exclusivamente a los fines de establecer un domicilio donde pagar la patente cuando la sociedad no registre un domicilio comercial, siempre y cuando se verifique el hecho gravado establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063.- Al efecto, hace mención a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en los autos rol N° 5272-2018.

Más adelante, hace presente el objeto social de Inversiones Nacimiento reproduciendo su giro social para evidenciar que ella no presta servicios en favor de terceros ni se dedica a la producción y/o venta de objetos en favor de terceros. Explica que en su giro queda claro que el objetivo de la misma es de carácter rentístico, con lo cual el hecho gravado no se genera para aplicar la hipótesis del art. 23 de la Ley de Rentas Municipales. Reitera que no le corresponde a la Municipalidad hacer una interpretación extensiva del hecho gravado para aplicarle el tributo, a la luz del principio de legalidad o de reserva legal que rige en materia tributaria.

Seguidamente, alega la falta de causa de los cobros municipales efectuados, refiriendo que los pagos realizados por su representada fueron injustamente realizados porque carecen de causa efectiva y que, por lo tanto, son nulos de nulidad absoluta. Destaca que la obligación de pagar carece de motivación o antecedente que justifique el cobro, lo cual afecta la garantía de la propiedad. Expone que se está en presencia de la falta elementos de la esencia para que el acto jurídico nazca a la vida jurídica como de las exigencias que determinan el nacimiento o legitimidad de la obligación y no con su naturaleza ejecutiva.

Luego, hace mención a la modificación de la Ley N° 21.210 sobre Rentas Municipales, que intercaló un nuevo inciso en el artículo 23, y que



Foja: 1

no es aplicable al caso de autos y no es invocada por su parte. Añade que con el solo objeto de resolver la controversia de si las sociedades de inversión pasiva debían o no pagar patente municipal, el legislador ha decidido intercalar un nuevo inciso tercero al artículo 23 con lo cual no deja dudas de que dicho tipo de sociedad si deben pagar dicho tributo. No obstante, señala que dicho texto solo entrará en vigencia el día 1 de julio de 2020, estando vigente el texto anterior en el cual aún estaba la duda si dichas sociedades de inversión pasiva debían pagar patente municipal. Al efecto, cita lo consagrado en el artículo 47 transitorio de la Ley N° 21.210.- y reitera que su demanda no se basa ni fundamenta en el nuevo tercero de la Ley de Rentas Municipales ni en la Ley 21.120.-

Solicita, por tanto, tener por presentada demanda ordinaria de cobro de pesos en contra en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, representada por Cristóbal Lira Ibáñez, ya individualizados, y que se declare en definitiva, que se le condena al pago de la suma de \$18.895.798.-, más reajustes del I.P.C. e intereses por concepto de devolución de patentes municipales indebidamente cobradas desde el primer semestre del año 2017 al primer semestre del año 2020 ambos períodos inclusive, con las costas de esta causa.

Con fecha 3 de agosto de 2020, se notificó al representante de la demandada, según lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 4 de septiembre de 2020, la demandada contestó la demanda.

Con fecha 4 de enero de 2021, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó.

Con fecha 13 de enero de 2021, se recibió la causa a prueba, notificándose la interlocutoria con fecha 25 de febrero de 2021.

Con fecha 19 de enero de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Luis Olcay Montti, en representación de INVERSIONES NACIMIENTO LTDA., interponiendo demanda ordinaria de cobro de pesos en contra de la Ilustre Municipalidad



Foja: 1

de Lo Barnechea, representada por su alcalde Juan Cristóbal Lira Ibáñez, todos ya individualizados, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas;

SEGUNDO: Que con fecha 4 de septiembre de 2020, la demandada contestó controvirtiendo todos y cada uno de los hechos y fundamentos expuestos, solicitando se deseche en todas sus partes con costas la demanda presentada de contrario.

Luego de reproducir expresamente el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, manifiesta que la actividad del demandante si tiene la obligación de pagar patente municipal de conformidad a la Ley. Agrega que sin perjuicio de lo recién expuesto y para el caso que se señalara que no le es aplicable dicha norma legal por no ejercer actividad económica y ser sólo una sociedad de inversión pasiva, sostiene que nunca se ha probado que dicha sociedad no ejerza actividad económica y que solo sea una sociedad de inversión pasiva. Menciona que en la supuesta solicitud que relata no se acompañó al respecto ningún antecedente legal para fundamentar su petición. En este sentido, afirma que la demandante solo acompañó una copia de una sentencia judicial, sabiendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, sólo tiene efecto relativo para las partes no obligando a nadie más que a las partes de dicho juicio.

Refiere que la interpretación general sólo le corresponde a la Ley y al respecto no existe ninguna modificación a la Ley de Rentas Municipales que excluya del pago a esta sociedad o las de su clase. Añade que antes de la presentación de la demanda el legislador interpretó la norma del artículo 23 ya citado, en el sentido precisamente de interpretar que si quedarán gravadas las sociedades de inversión pasiva al pago de patente municipal, al señalar precisamente dicha modificación en el inciso 3º del artículo que: *“También gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación.”*



Foja: 1

Destaca que el hecho que la actora señale que esta modificación no es invocada por ella, no implica que ella no se deba aplicar, ya que la ley rige in actum y por lo demás, ésta modificación fue anterior a la interposición de la demanda. Sostiene que si se interpreta que no corresponde aplicarla porque entraba en vigencia el 1 de julio de 2020, la notificación de la presente demanda a su representada fue efectuada con posterioridad, es decir, entrada en vigencia la Ley.

En subsidio de lo anterior, y para el evento que el tribunal declare que corresponde el pago solicitado por la contraria, opone la excepción de prescripción respecto de las patentes con vencimiento el año 2017 pagadas, toda vez que el artículo 2521 del Código Civil, dispone que: “Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.”, es decir, los pagos con vencimientos a tres años anteriores a la notificación de la demanda se encuentran prescritas;

TERCERO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, y teniendo en consideración lo dispuesto en la resolución que recibe la causa a prueba, correspondía a la parte demandante acreditar el giro y ejercicio efectivo del mismo de la sociedad; y los montos cobrados a esta última, título por el cual fueron cobrados y fecha o fechas de los cobros;

CUARTO: Que con el fin de acreditar sus pretensiones la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Copia simple de documento denominado “SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS”, efectuada por INVERSIONES NACIMIENTO LIMITADA ante la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, de fecha 13 de junio de 2020 [sic].

2.- Oficio Rentas N° 109/2020, dirigido por la jefe Departamento de rentas doña María Francisca Téllez Anguita a Inversiones Nacimiento Ltda., de fecha 27 de mayo de 2020



Foja: 1

3.- Copia simple de escritura pública de Constitución de Sociedad Inversiones Nacimiento Limitada, también Nacimiento Ltda., ante el notario público reemplazante don Alberto Herman Montauban, de fecha 7 de junio de 1999.

4.- Copia simple de sentencia judicial dictada por la Excma. Corte Suprema, rol autos N° 23.087-2018, de fecha 6 de diciembre de 2019.

5.- Copia simple de sentencia judicial dictada por la Excma. Corte Suprema, rol autos N° 5272-2018, de fecha 1 de abril de 2020.

6.- Copia simple comprobante de pago Ingreso N° 2214485, en relación a Inversiones Nacimiento Limitada respecto al periodo enero-junio de 2017, por la suma de \$2.936.430.-, de fecha 10 de enero de 2017.

7.- Copia simple comprobante de pago Ingreso N° 2364722, en relación a Inversiones Nacimiento Limitada respecto al periodo julio-diciembre de 2017, por la suma de \$2.662.806.-, de fecha 17 de julio de 2017.

8.- Copia simple comprobante de pago Ingreso N° 2437747, en relación a Inversiones Nacimiento Limitada respecto al periodo enero-junio de 2018, por la suma de \$2.676.120.-, de fecha 15 de enero de 2018.

9.- Copia simple comprobante de pago Ingreso N° 2596328, en relación a Inversiones Nacimiento Limitada respecto al periodo julio-diciembre de 2018, por la suma de \$2.668.285.-, de fecha 18 de julio de 2018.

10.- Copia simple comprobante de pago Ingreso N° 2671441, en relación a Inversiones Nacimiento Limitada respecto al periodo enero-junio de 2019, por la suma de \$2.705.641.-, de fecha 14 de enero de 2019.

11.- Copia simple comprobante de pago Ingreso N° 2837715, en relación a Inversiones Nacimiento Limitada respecto al periodo julio-diciembre de 2019, por la suma de \$2.606.317.-, de fecha 9 de julio de 2019.

12.- Copia simple comprobante de pago Ingreso N° 2918430, en relación a Inversiones Nacimiento Limitada respecto al periodo enero-junio de 2020, por la suma de \$2.640.199.-, de fecha 8 de enero de 2020.



Foja: 1

13.- Escritura pública de delegación de facultades, suscrita ante el notario público suplente don Germán Rousseau Del Río, de fecha 6 de abril de 2018.

14.- Copia simple de certificado, emitido por el contador general don Mamerto Vidal Vidal, de fecha 1 de junio de 2021.

15.- Certificado de dominio vigente en relación a la propiedad inscrita a fojas 34.076 N° 50.438 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2015, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 29 de junio de 2021.

16.- Certificado de dominio vigente en relación a la propiedad inscrita a fojas 62.171 N° 96.612 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2009, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 23 de junio de 2021.

17.- Certificado de dominio vigente en relación a la propiedad inscrita a fojas 39.858 N° 63.775 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2007, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 23 de junio de 2021.

18.- Copia simple de documento denominado “Informe laboral previsional”, en relación a Inversiones Nacimiento Limitada, emitido por EQUIFAX, de fecha 30 de junio de 2021;

QUINTO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que, desde el primer semestre de 2017 al primer semestre de 2020, la demandante Inversiones Nacimiento Limitada pagó patentes comerciales en la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.

2.- Que, la demandante Inversiones Nacimiento Limitada, solicitó a la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea la devolución de las patentes pagadas en el periodo referido en el numeral anterior, petición que es rechazada mediante oficio N° 109, de 27 de mayo de 2020;

SEXTO: Que, la acción intentada corresponde a una sobre cobro de pesos, invocándose como fuente del derecho que se reclama el pago de lo no debido que Inversiones Nacimiento Limitada habría efectuado a la



Foja: 1

Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, por concepto de patentes municipales desde el primer semestre del año 2017 hasta el primer semestre de 2020. La actora afirma ser una sociedad de inversión pasiva, y que de un mejor estudio de los antecedentes su parte tomó conocimiento que la demandada efectuó una interpretación errónea del artículo 23 del Decreto Ley 3063, cita al efecto numerosa jurisprudencia administrativa y judicial, dictada desde el año 2005 al 2020, pero centrada en los años 2010 y 2012;

SÉPTIMO: Que, sobre la institución que nos ocupa conviene tener presente que atendida la naturaleza convencional del pago, como institución destinada a la extinción de derechos personales o créditos, requiere para su validez la existencia de un crédito u obligación que le sirva de causa y consecuentemente se extinga al producirse éste. En este contexto, el pago de lo no debido, constituye una manifestación del principio general de repudio al enriquecimiento sin causa que informa nuestro ordenamiento, expresamente tratado en el párrafo segundo del Título XXXIV del Libro IV de nuestro Código Civil, como un cuasicontrato, disponiendo el artículo 2295 en su inciso primero que; “Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”. Agrega el artículo 2300 del mismo Código que; “El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto, del mismo género y calidad. Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes”.

A partir de las normas transcritas se determina que los requisitos que configuran el pago de lo no debido, son: a) la existencia de un pago hecho al demandado; b) que dicho pago sea indebido c) y que el pago se haya efectuado por error;

OCTAVO: Que, la parte demandada opuso la excepción de prescripción en relación a la devolución de patentes pagadas durante el primer y segundo semestre de 2017, la que si bien fue planteada de manera subsidiaria a las alegaciones, por corresponder su pronunciamiento a uno de carácter previo será analizada primero.



Foja: 1

Para resolver la excepción en comento, debemos tener presente que la acción ejercida es la de restitución de dinero por pago de lo no debido, acción que se encuentra sometida a las reglas generales de prescripción de las acciones ordinarias, en consecuencia el plazo aplicable es el de cinco años consagrado en el artículo 2515 del Código Civil, y no el de tres años establecido en el artículo 2521 del mismo Código. Tal criterio ha permanecido invariable en nuestra jurisprudencia, la que, además, ha establecido que tampoco se “contiene una regla especial en la Ley de Rentas Municipales (D.L. 3063 de 1979)” (C.S. 11.332-2021).

Luego, habiéndose efectuado el pago de las respectivas patentes en enero y julio de 2017, no puede sino concluirse que a la época de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 3 de agosto de 2020, no había transcurrido el plazo de 5 años requerido, razón por la cual se ha de desechar la excepción interpuesta;

NOVENO: Que, previo a abordar los requisitos referidos en el considerando séptimo de esta sentencia, cabe advertir que del tenor de la demanda se colige que en ella se objeta el Oficio Rentas N° 109 de 2020, dictado con fecha 27 de mayo de 2020 por de la demandada, por medio del cual ésta niega la devolución de las patentes objeto de esta *litis*. Al efecto, es pertinente recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, presunción que se traduce en que: “En el ámbito jurisdiccional el ciudadano asume la carga de impugnación del acto” (Blanquer, David. “La prueba y el control de los hechos por la jurisdicción contencioso-administrativa”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, págs. 240 y 241). En este orden, mal podría un órgano jurisdiccional determinar la existencia de un pago indebido si como causa inmediata existe un acto administrativo -precedido de actos previos que gozan de la misma presunción- que lo justifican y constituyen su causa. Así, el pago en cuestión tiene lugar en el cumplimiento de una obligación tributaria, carácter que es ratificado por la administración en el mencionado Oficio, y que, en virtud de la facultades que le otorga la ley –las cuales no son cuestionadas de manera eficaz- le permite retener los dineros pagados, impidiendo la devolución de ellos.



Foja: 1

Lo expuesto precedentemente deja en evidencia la falta de idoneidad de la acción intentada, desde que el procedimiento que nos ocupa no otorga facultades a este tribunal para privar de eficacia al mencionado acto administrativo municipal;

DÉCIMO: Que, aunque lo razonado en el considerando que antecede es suficiente como para desechar la acción, acotaremos que – y prescindiendo de la necesidad y obligación de impugnar por vía idónea al menos Oficio Rentas N° 109-2020- de igual forma se debiera haber rechazado la pretensión, por cuanto, como se verá, no concurren los requisitos que hacen procedente su acogimiento;

UNDÉCIMO: Que, en lo relativo a la efectividad del pago cuestionado, de conformidad con los hechos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia, corresponde tener por concurrente el primer presupuesto requerido, hecho que no fue controvertido y en relación al cual se acompañaron los comprobantes de ingreso por pago de patentes municipales desde el primer semestre de 2017 al primer semestre de 2020;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en lo atinente al segundo requisito, doctrina y jurisprudencia han entendido que estamos en presencia de un pago que puede calificarse como indebido, cuando la obligación que se paga no existía ni puramente natural, o existía pero quien pagó no era el deudor, o pagó a quien no era el acreedor, así también se podría comprender el pago efectuado pendiente el cumplimiento de una condición suspensiva.

Sobre la calificación de un pago como indebido el artículo 2298, dispone que: “Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido. Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido”. Luego, como se desprende de la etapa de discusión el demandado admitió la existencia del pago, correspondiendo –en consecuencia- al demandante la carga de la prueba sobre este aspecto, exigencia que no satisfizo, impidiendo tener a este requisito por concurrente;



Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que, con todo, del mérito del proceso y las disposiciones que regulan el asunto se puede concluir que el pago impugnado correspondía a lo debido. En efecto, en el marco normativo del cobro de impuestos municipales, vigentes a la época en que se devengaron los tributos, encontramos el artículo 1° del Decreto Ley 3063, el cual mandata que: “Los ingresos o rentas municipales se regulan por las disposiciones de la presente ley, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y las contenidas en leyes especiales.”. Seguidamente, bajo el título de impuestos municipales, en el artículo 23 -en lo que importa-prescribe que: “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas...”.

Por otro lado, el artículo 24 disponía en su inciso primero que: “La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda. Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año.”. A su vez, el artículo 2° del Decreto Supremo 484 de 1980, del Ministerio del Interior -que por mandato expreso del mencionado artículo 23 debe ordenar su aplicación- define en su letra c) las actividades terciarias, entendiéndolas como: “Aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y en general toda actividad lucrativa, que no quede comprendida en las primarias y secundarias, tales como comercio por mayor y menor, nacional o internacional, representaciones, bodegajes, financieras, servicios públicos o privados estén o no regulados por leyes especiales, consultorías, servicios auxiliares de la administración de justicia, docencia, etc.”



Foja: 1

En este sentido, la única exención se encuentra establecida en el artículo 27 del citado Decreto Ley N° 3063, el cual dispone: “Sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios.”;

DÉCIMO CUARTO: Que, a su vez, si nos detenemos en el objeto social de la demandante, el que se lee en la cláusula 2° de la escritura pública de Constitución de Sociedad, de fecha 7 de junio de 1999, refiere a uno tan amplio que nos permite concluir que las actividades de la demandante son comprensivas de la obtención del lucro o ganancia, esto es, de actividades lucrativas, quedando –en consecuencia- de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales gravadas con el pago del tributo correspondiente por concepto de patente municipal. Efectivamente, en la aludida cláusula se incorporaron todo tipo de inversiones y supuestos de actividades lucrativas posibles de subsumir en el artículo 3 del Código de Comercio, tales como: “compra, venta, tomar y dar en arrendamiento, percibir frutos y la explotación en su sentido más amplio de bienes inmuebles de toda clase..”; “la actividad comercial en su forma más amplia y especialmente la compraventa, importación, exportación, distribución y comercialización de toda clase de bienes por cuenta propia o ajena”; “operaciones de *factoring*, de leasing, de *less back*, y otras operaciones similares”; “la consultoría y asesoría geológica en minas, exploración, explotación y metalúrgica, y demás actividades de la minería en general..”;

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al tercer elemento, esto es, haber pagado mediando error, referiremos que cuando él recae sobre el pago de un impuesto, la Excelentísima Corte Suprema ha distinguido dos supuestos, a saber: “a) la de error en el giro o liquidación de un impuesto efectivamente debido por el contribuyente, lo que representa un error de hecho, y b) la del error en cuanto a la imposición y cobro de un gravamen que realmente no pesa sobre el sujeto, caso en el cual se estará frente a un error de derecho” (Barrientos Grandón, Javier. “El pago de lo no debido en



Foja: 1

el derecho chileno”, Santiago, Lexisnexis, año 2007, pág. 94), cita a partir de la cual es posible colegir que estamos en la segunda hipótesis, es decir, frente a un error de derecho, el que ciertamente es admitido en la materia de que se trata.

El error de derecho puede ser definido como: “La falsa o inexacta representación de la realidad jurídica por la ignorancia de una norma o bien por la equivocada interpretación o inexacta aplicación de la misma a un caso concreto” (Vial del Río, Víctor. “Teoría General del Negocio Jurídico”, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pág. 80);

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo relativo a la carga de la distribución de la prueba, correspondía al demandante acreditar que pagó mediando error, hipótesis que no justificó ni mucho menos probó, siendo insuficiente a este respecto la cita a la doctrina administrativa y jurisprudencial acompañada, la que en su mayoría fue dictada con anterioridad al pago de los tributos y que, además, en el caso de las sentencias judiciales rige con efecto relativo, sin que se pueda extender lo decidido en ellas a quienes no fueron parte de aquellos procesos, razón por la cual no se tendrá por verificada la concurrencia de este requisito;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, con todo, se observa que la interpretación efectuada por las partes del juicio al momento en que se cobraron los derechos y se pagaron, fue ajustada a la legislación vigente, no sólo porque entiende este tribunal que las actividades de inversión configuran una actividad lucrativa, sino además porque la mayor parte de los pagos se verificaron al alero de una jurisprudencia sostenida por nuestro Alto Tribunal, relativa a que las sociedades de inversión pasiva realizaban una actividad gravada con patente comercial, tesis que sólo abandonó con la dictación de la sentencia dictada en causa la 14.927-2018, de 25 de septiembre de 2019.

Abona la inexistencia de un error de derecho, la modificación introducida por la Ley 21.120 al artículo 23 del Decreto Ley 3063, la cual aclara que la reforma tiene por objeto únicamente entregar certeza jurídica, dando de esta manera sustento a interpretaciones de ley como la realizada



Foja: 1

por la partes de este juicio al producirse el pago de las patentes. Efectivamente, se incorpora al antiguo artículo 23 el siguiente inciso, a saber: "También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación."; añadiéndose en el artículo 47° transitorio de la mencionada Ley, que: "La modificación al artículo 23 del decreto ley N° 3.063 de 1979 que contempla el artículo trigésimo primero de la presente ley, regirá a partir del 1° de julio de 2020. Esta modificación al hecho gravado tiene por único objeto dar certeza jurídica, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, sobre la legítima diferencia de la interpretación del mencionado artículo en su texto vigente hasta el 30 de junio de 2020. De esta forma, respecto de la contribución de patente municipal devengada en períodos anteriores a la vigencia de esta modificación, regirá el texto vigente hasta esa fecha. En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal, respecto de periodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos periodos."

El camino jurisprudencial que siguió este tópico, así como lo expuesto por la parte demandante en su libelo, y suponiendo que el objeto social del demandante estaba sólo referido a inversiones pasivas, deja entrever que el demandante pudo tener una fundada duda al efectuar el pago de las patentes anteriores al primer semestre de 2020, sin embargo, la duda no está comprendida en el error, efectivamente la "Equivocación e ignorancia son diversas de la duda: en la duda se tiene conciencia del eventual error, y no obstante dicha situación, se asume el riesgo, se contrata a sabiendas de que eventualmente –posiblemente- el juicio sobre el que se funda la voluntad sea errado: por lo tanto, no hay error" (Martinic Galetovic, María Dora y Reveco Urzúa, Ricardo. "Acerca del error, su excusabilidad y otros tópicos". Revista Jurídica, 13, 2009, 28-59, visita en formato digital con



DÉCIMO OCTAVO: Que, habiendo resultada vencida la demandante se le condenará en costas.

Por los motivos expuestos y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 144, 171, 254 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, 1698, 2300, 2295, 2298 y siguientes y demás pertinentes del Código Civil, se declara que:

I.- Se rechaza la excepción de prescripción parcial opuesta por la demandada en el escrito de contestación de la demanda.

II.-Se rechaza la demanda interpuesta por Inversiones Nacimiento Limitada en contra de Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.

III.- Se condena a la demandante al pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL C-8686-2020

**PRONUNCIADA POR DOÑA CAROLINA RAMÍREZ REYES,
JUEZ TITULAR.**



C-8686-2020

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Julio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YJHXXLGHRX